

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Oficio Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Los ordenes de 2 de Abril y de 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de publicar los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. **0'50**

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 31 de 31 Enero.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 tuvo por finalidad y objeto, como en su preámbulo se decía, estimular un potente movimiento de cooperación de los funcionarios públicos, á fin de dar remedio á las dificultades producidas por la carestía de la vida. El tiempo transcurrido desde aquella fecha es, en realidad, más que suficiente para que pueda estimarse que donde las iniciativas particulares han respondido constituyendo las organizaciones adecuadas no se siente la necesidad á que aquella medida de Gobierno respondió.

Y como las circunstancias de momento aconsejan al Gobierno restringir hasta donde sea posible los gastos públicos, y la subsistencia indefinida del régimen de protección que en el Real decreto citado se estableció habría de suponer á la larga un desembolso importante de cuantía indeterminada, por depender de circunstancias y factores que no pueden calcularse, parece obligada medida de previsión poner por ahora un límite á los compromisos del Estado en este orden, sin que haya de ser estimada como rectificación de orientaciones en que es propósito del Gobierno persistir, pero con las cuales deben ser consecuentes las iniciativas, las actividades y las colaboraciones personales de los cooperadores, sin las que no será factible consolidar las Cooperativas ya organizadas, atención preferente á la de ayudar á la constitución de otras nuevas en los puntos donde hasta la fecha no se han establecido.

Con tales propósitos y para lograr la mayor perfección en el régimen instaurado y el normal funcionamiento de las Cooperativas hoy existentes, se ha redactado este

proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe, previo acuerdo del Directorio Militar, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. Madrid 24 de Enero de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto quedará en suspenso la constitución de nuevas Asociaciones Cooperativas de consumo por las clases civiles, militares y eclesiásticas, así de la escala activa como pasiva, al amparo del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 y del Estatuto anejo al mismo.

Art. 2.º Las Cooperativas de dichas clases ya constituidas continuarán funcionando con arreglo á sus disposiciones orgánicas, bajo la intervención del Estado y con la obligación de éste de aportar la mensualidad del sueldo, en la forma que previene el art. 2.º del mencionado R. D. de 21 de Diciembre 1920, por todos los funcionarios que á ellas se hayan incorporado hasta la fecha.

Los funcionarios que se afilien en lo sucesivo deberán hacer de su propio peculio la aportación de dichas mensualidades.

El Estado podrá privar de toda nueva aportación á las Cooperativas que hubiesen cerrado su último balance social con una pérdida superior al 25 por 100 de su capital total.

Art. 3.º Para el cumplimiento de este compromiso se consignará el crédito necesario en los próximos Presupuestos generales del Estado en el correspondiente al Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria. Hasta que así se haga, las peticiones de fondos hechas por las Cooperativas ya constituidas, en relación á los socios que se incorporen á las mismas, se continuarán tramitando por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, al efecto de que por el de Hacienda se haga la concesión de crédito correspondiente.

Art. 4.º Además de los funcionarios públicos de la escala activa ó pasiva que perciban sueldos, haberes ó asignaciones con cargo á los Presupuestos generales del Estado, podrán ser socios de las Cooperativas de consumo intervinidas todos los demás funcionarios públicos cuyo trabajo esté remunerado por honorarios regulados por arifas ó Aranceles especiales. Es-

tos funcionarios, para incorporarse á una Cooperativa, quedan obligados á hacer una aportación de capital igual al promedio que resulte de los sueldos de todos los funcionarios que la constituyan en 31 de Diciembre anterior á la incorporación.

Estos socios quedarán equiparados, en cuanto á sus derechos y obligaciones sociales, á todos los demás, con la sola excepción de que no podrán disfrutar del derecho que establece el estatuto 7.º y el artículo 9.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920.

Art. 5.º Igualmente podrán adquirir el carácter de socios de estas Cooperativas los funcionarios de Diputaciones, Ayuntamientos y entidades oficiales autónomas á que se refiere el art. 10 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, aun cuando dichas Corporaciones ó entidades no hagan de sus fondos propios la aportación de la mensualidad de los sueldos de dichos funcionarios, siempre que ellos la hagan por sí mismos.

Art. 6.º En lo sucesivo no podrá constituirse en cada localidad más de una Cooperativa de funcionarios públicos intervenidas por el Estado.

En aquellos puntos en que existan ya organizadas más de una no podrán los socios trasladarse de aquella á que primeramente se hubiesen incorporado, salvo en el caso de su cambio de destino ó residencia á otra población.

Art. 7.º El nombramiento de los Interventores del Estado en las Cooperativas de funcionarios públicos se hará en lo sucesivo directamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, con arreglo á las normas que por el mismo se dicten para ello.

Art. 8.º Los Estatutos de las Cooperativas aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros, como anejos al Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, serán modificados en los siguientes términos:

El párrafo 4.º del Estatuto 9.º quedará redactado en los siguientes términos: «Además de la destinada á la elección de cargos, habrá de celebrarse Junta general una vez, al menos, por semestre, para el examen y aprobación de las cuentas, sin perjuicio de que se dé conocimiento á los asociados en el Boletín, Catálogo de artículos que publique la Cooperativa ó por otro medio de publicidad, de la situación económica de la misma. En la primera Junta general que se celebre cada año se dará cuenta de la Me-

moria y Balance general de cada ejercicio económico»

Quedan derogadas las prescripciones de los dos últimos párrafos del Estatuto 10.º

En todo lo que por este Real decreto no hayan sido modificadas, seguirán aplicándose las prescripciones del de 21 de Diciembre de 1920, Estatutos anejos y demás disposiciones de carácter complementario dictadas hasta la fecha.

Art. 9.º Los Reglamentos de las Cooperativas actualmente constituidas y que, por tanto, hayan obtenido la aprobación oficial del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria, se considerarán reformados con carácter general, de acuerdo con las prevenciones y normas que se establecen en los artículos precedentes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta núm. 26 de 26 de Enero.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 218.

Secretaría

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 del actual, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Vista la comunicación elevada á este Ministerio por la Dirección general de Seguridad, como consecuencia á la instancia que dirigió á su Autoridad el Administrador-Delegado del Consejo de «Exclusiva reventa S. A.», en súplica de que se le autorice el nombramiento de Agentes Delegados para la reventa en toda España y en la vía pública de las localidades sobrantes en los despachos que tiene dicha Sociedad y teniendo en cuenta que dicho Centro Directivo estima justificada dicha petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se autoriza á «Exclusiva reventa S. A.» para que por sí ó por sus Delegaciones de provincias pueda nombrar los siguientes Agen-

tes-Delegados para la reventa en la vía pública del billete sobrante:

Para Madrid y Barcelona, diez, para todos los espectáculos de cada una de dichas capitales.

Para Valencia, Sevilla, Bilbao, Zaragoza, San Sebastián y Santander, tres Agentes Delegados, para cada una de las ciudades referidas.

Para el resto de las capitales de provincia dos Agentes Delegados para cada una.

2.º Dichos Agentes Delegados deberán ir provistos de un carnet expedido por «Exclusiva reventa S. A.» ó sus Delegaciones de provincias, visados por los Gobernadores civiles de cada una de ellas y en Madrid por el Director General de Seguridad, siendo requisito indispensable que, bien la Oficina Central de dicha Sociedad en Madrid ó sus Delegaciones en provincias, presenten en el Negociado correspondiente de los Gobiernos civiles ó de la Dirección General de Seguridad, relación del personal que quieran nombrar, con expresión de nombres, apellidos, edad, naturaleza, nombre de sus padres y domicilio, para que en vista de sus antecedentes se proceda ó no á concederles el carnet. Dichos Agentes Delegados llevarán, además, un distintivo ó insignia exterior, en virtud de la que el público pueda reconocerlo como dependientes de la «Exclusiva reventa S. A.»

3.º La reventa en la vía pública no podrá hacerse á una distancia menor de diez metros de las taquillas de los locales de espectáculos, sin que por ningún concepto, puedan establecerse en los alrededores de cada uno de estos más de un Agentes Delegados, así como también vendrán obligados éstos á guardar al público toda clase de consideraciones, limitando su función á ofrecer el billete con toda corrección y sin causar molestias. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para el general conocimiento, encargando á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den el más exacto cumplimiento á la presente Real orden en evitación de que puedan ocurrir reclamaciones sobre el particular.

Murcia 30 de Enero de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 219.

VERIFICACIÓN DE CONTADORES ELECTRICOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Relación de las Centrales Eléctricas que acogiendo el art. 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, han variado sus tensiones normales.

LEBON y COMPAÑIA

Tensiones que ha de mantener.

Red de corriente continua para contador, 150 voltios en la zona número 1, ó sea el centro de la población.

En barrios extremos ó sea en la zona núm. 2, 141 voltios.

Red de corriente continua para tanto alzado, 170 voltios en la zona número 1 y 165 voltios en la zona número 2.

Red de corriente alterna, 131 voltios en la zona núm. 3, 125 voltios en la núm. 4 y 90 voltios en la número 5.

Las zonas indicadas están deter-

minadas en el plano que la empresa remite á esta Verificación en donde estará á disposición del público.

HIDRAULICA DEL SEGURA

Tensiones que ha de mantener.

En Santomera, 120 voltios en el casco de la población y 115 en los extremos.

Cabezo de Torres, 120 voltios en la población y 115 en las afueras.

Churra, 105 voltios en la población y 103 voltios en las afueras.

Monteagudo, 105 voltios en la población y 103 voltios en las afueras.

Beniján, 110 voltios en la población y 105 en las afueras.

Torreagüera, 110 voltios en la población y 105 en las afueras.

Alquerías, 115 voltios en la población y 110 en las afueras.

Benie, 115 voltios en la población y 110 en las afueras.

Zmeta, 115 voltios en la población y 105 en las afueras.

ELECTRA DE LORCA

Tensiones que ha de mantener.

150 voltios en la población y 140 en los extremos.

LA ELECTRICA DEL SEGURA

Tensiones que ha de mantener.

Cieza, Abarán, Blanca y Ricot, 100 voltios y 50 periodos.

CENTRAL ELECTRICA DE MANUEL BERNAL GALLEGRO

Tensiones que ha de mantener.

Palmar, en los sectores del centro, 105 voltios y 100 en los extremos.

Ajucar, en los sectores del centro 110 voltios y 105 en los extremos.

SINDICATO ELECTRICO DE ALCANTARILLA

Tensiones que ha de mantener.

Alcantarilla, centro, 115 voltios; paso de vía, 105; carretera entrada, 100, y extremos, 100 voltios.

LUZ DEL QUIPAR

Tensiones que ha de mantener.

Cehgin, En la red de alumbrado, 130 voltios, en la de fuerza motriz, 240 voltios.

CENTRAL ELECTRICA DE JOSE CABALLERO

Tensiones que ha de mantener.

Noudu rms y Pu-ba de Soto, 90 voltios.

La Raya, 100 voltios, La Ñora, Java i Viejo y Javalí Nuevo, 95 voltios.

ELECTRICA ALHAMEÑA

En Alhama y Totana, En su red de alumbrado, 120 voltios.

MOLINOS DE SEGURA

Tensiones que ha de mantener.

Jumilla, En el servicio de alumbrado, Sector de la Plaza de Toros, 145 voltios, Sectores de Pósitos, Grijta, Lerrna, Ayuntamiento, Labor, Cárcel y Omblancas, 125 voltios.

Para fuerza motriz.

Dentro del pueblo de Jumilla, 3X1 000 voltios.

Exterior, 3X220 voltios.

Fortuna, En los sectores de la Cruz y del Carmen para alumbrado, 125 voltios y Baños de Fortuna, 120 voltios.

Para fuerza motriz.

Fortuna, 2X240 voltios, Baños de Fortuna, 2X120, 2X24 y 2X240 voltios.

Abanilla, Sector único (para alumbrado), 125 voltios.

Archena, Sector Churra-Algaida (para alumbrado), 140 voltios, Algaida, 150; Llano del Barco, 120; Puente de Archena, 120; Carril, 125; Ayuntamiento, 125; Baños de Archena, 120, y La Arboleda (Lorqui), 120 voltios.

Para fuerza motriz.

De Archena, 3X220 y 2X240 voltios.

Ulea, Sector único (para alumbrado), 125 voltios y para fuerza motriz, 2X240 voltios.

Villanueva, Sector único (para alumbrado), 125 voltios y para fuerza motriz, 2X240 voltios.

Ojós, Sector único (para alumbrado), 125 voltios y para fuerza motriz, 2X240 voltios.

Campos, Sector único (para alumbrado), 134 voltios.

Albudeite, Sector único (para alumbrado), 134 voltios.

Baños de Mula, Sector único (para alumbrado), 125 voltios.

Mula, Sector único (para alumbrado), 125 voltios y para fuerza motriz, 3X220 voltios.

Pilego, Sector único (para alumbrado), 125 voltios.

CENTRAL DE ENRIQUE VILLAR

Tensión que ha de mantener.

Alberca, Para alumbrado, 120 voltios y para fuerza motriz, 220 voltios.

Las demás centrales eléctricas establecidas en la provincia y que no aparecen en estas relaciones, tendrán la obligación de mantener las tensiones normales de acuerdo con sus concesiones y también las que figurando en esta relación suministren servicio á otros pueblos que no hubieren mencionado.

Murcia 28 de Enero de 1924.—El Verificador, M. López.

Número 113.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE ALICANTE-MURCIA

Acordada por la Superioridad, con fecha 2 de los corrientes, la derogación del actual sistema de contabilidad de los Pósitos volviéndola á restablecer por años naturales cual regia anteriormente, procede cerrar la misma en los respectivos libros, por lo que afecta al de 1923, en 31 de Diciembre último, y como consecuencia señalar el cupo de contingente que les corresponde satisfacer por los tres trimestres comprendidos entre el 1.º de Abril al indicado 31 de Diciembre del año expresado y cuyo señalamiento se realiza en la forma siguiente:

N.º de orden	POSITOS	Capital á contribuir	
		Pesetas Cts.	0'75 de cupo
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
47	Abanilla.	198.828 65	1.491 21
48	Abarán.	22.080 78	165 61
49	Albudeite.	1.953 32	14 65
50	Alcantarilla.	2.382 49	17 87
51	Alguazas.	914 49	6 86
52	Alhama de Murcia.	1.376 33	10 32
53	Bullas.	50.464 15	378 48
54	Calasparra.	32.583 88	244 38
55	Caravaca.	32.438 30	243 29
56	Cehgin.	4.015 69	30 12
57	Cauti.	21.464 85	160 99
58	Cieza.	26.914 08	201 86
59	Fortuna.	1.237 15	9 28
60	Fuente-Álamo de Murcia	11.381 27	85 36
61	Jumilla.	104.520 32	783 90
62	Librilla.	7.224 24	54 18
63	Lorca.	23.781 26	178 36
64	Mazarrón.	23.161 34	173 71
65	Molina de Segura.	7.345 63	55 09
66	Moratalla.	13.270 41	99 53
67	Murcia.	32.497 43	243 73
68	Ojós.	2.969 20	22 27
69	Pilego.	37.788 60	283 41
70	Ricote.	53.305 98	399 79
71	Yecla.	127.481 67	956 11
TOTALES.		841.381 51	6.310 36

OBSERVACIONES

1.º Las Corporaciones administradoras de los Pósitos podrán reclamar contra este señalamiento en plazo de diez días á contar del en que aparece inserto en el *Boletín Oficial*; y

2.º Deberán hacerse efectivas las cuotas por las Corporaciones en término de un mes, pues transcurrido sin hacerlo, se procederá contra los morosos en la forma establecida.

Alicante 15 de Enero de 1924.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

Cuarta sección.

Número 182.

Requisitoria.

Gómez Ruiz Pedro, hijo de Fructuoso y de Antonia, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión marinero, de 25 años de edad, estatura buena, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, color trigueño y particulares

ninguna, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por desertión mercante, comparecerá en término treinta días ante el Teniente Auditor de 3.ª clase de la Armada, D. Juan José Burgos Bosch, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde Valencia 2 de Enero de 1924.—El Teniente Auditor Juez, Juan J. Burgos Bosch.

Quinta sección.

Número 2.278.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
FUENTE ALAMO					
Cuarto trimestre 1919-20.					
52	José Gómez Salinas.	Herrero.	Cuevas.	4	98
Tercer trimestre 1921-22.					
12	Pedro Celdrán García.	Carretero.	Cuevas.	4	34
24	Domingo Esparza Marín.	Jergas.	Balsa-Pintada.	17	25
29	Juan Garcerán Martínez.	Comestibles.	Id.	17	25
36	José Esparza Marín.	Abacería.	Id.	10	78
4.º trimestre 1921-22.					
12	Pedro Celdrán García.	Carretero.	Cuevas.	4	34
24	Domingo Esparza Marín.	Jergas.	Balsa-Pintada.	17	25
29	Juan Garcerán Martínez.	Comestibles.	Id.	17	25
36	José Esparza Marín.	Abacería.	Id.	10	78
54	Amalia Navarro Torralba.	Parador.	García Alix.	24	92
53	Juan Pérez Avilés.	Coche.	Cuevas.	11	75
Primer trimestre 1922-23.					
4	Amalia Navarro Torralba.	Parador.	García Alix.	18	69
6	Pedro Celdrán García.	Carretero.	Cuevas.	4	30
11	Domingo Esparza Marín.	Tejidos.	Balsa-Pintada.	17	08
14	Juan Garcerán Martínez.	Comestibles.	Id.	17	08
18	José Esparza Marín.	Abacería.	Id.	10	68
LA UNION					
Año 1919-20.					
191	Manuel Sánchez Sánchez.	F. tejas.	H. Cano.	4	77
8	Encarnación Tovar García.	Ropavejero.	Real.	4	40
13	Andrés Rojas Martínez.	Hierro viejo.	Descargador.	4	40
Año 1920-21.					
2.º y 3.º trimestre.					
13	María Hernández Conesa.	Café.	Mayor.	554	44
14	Dolores Saura Martínez.	Id.	Id.	554	44
27	Ana Blaya Conesa.	Vinos.	Id.	194	04
1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre.					
33	José Vivancos Vidal.	Confeciones.	Mayor.	216	22
36	José Angosto Fernández.	Abacería.	Murcia.	131	70
2.º y 3.º trimestre.					
53	José Pérez Huertas.	Abacería.	López.	131	70
57	Juan Talón Garrido.	Id.	Santa Cecilia.	131	70
58	Petronilo Torres Luengo.	Id.	Murcia.	131	70
62	Francisco Aparicio Bernal.	Bodegón.	Cartagena.	70	70
63	Simón Conesa Albaladejo.	Id.	Mayor.	70	70
70	Andrés Mendoza Cañavate.	Id.	M. Núñez.	70	70

(Se continuará)

Número 164.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La «Gaceta» de 20 del actual, publica relación de la vacante de Recaudador de la Hacienda, que se ha de proveer por concurso conforme á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días á contar de la publicación del anuncio en dicho diario oficial.

Logroño.	Provincia.
Nájera.	Zona.
20	Número de pueblos que la componen.
4.25 por 100.	Premio de cobranza.
41.500 12	Para funcionarios.
20.800 06	Para particulares.
	PIANZAS

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general.

Murcia 24 de Enero de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 1.219.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra deudores á la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 21 de Abril último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y

nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Sucina.

- Francisco Giménez, 2'91 pesetas
- Onofre Belmonte, 2'19.
- Pedro Romero, 3'65.
- Tiburcio Martínez, 2'19.
- Andrés Ballester, 2'65.
- Aurelio Domingo, 0'58.
- Catalina García, 2'11.
- Diego G. ménez, 1'04.
- Felipe Guillén, 2'11.
- José Giménez, 1'58.
- Juan Alcaraz, 0'78.
- María Serrano, 2'11.
- Andrés Hernández, 2'91.
- Cayetano Romero, 2'91.
- María Ortiz García, 1'90.
- Maximino Conesa, 2'91.
- María Lorente, 3'65.
- Ignacio Aranda, 2'19.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiende el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guisarte.

Sexta sección

Número 228.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Edicto.

Don Manuel Hurtado Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, ámos ó personas de quienes dependen, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita par que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante

este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, apertura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos, y hora de las diez excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar. Ceuti á 16 de Enero de 1924.—El Alcalde, Manuel Hurtado.

Mozos que se citan.

- José García Valero, de Angel y Juana.
- José López López, de Joaquín y Jesefa.
- Pedro García López, de Pedro y Encarnación.

Número 191.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Edicto.

Don Pedro Martínez Rubio, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que en cumplimiento á la Circular del Excmo. Sr. General Gobernador civil de esta provincia, publicada el día 31 de Diciembre último, y de conformidad con el acuerdo de la Corporación municipal en sesión del día 8, se anuncia el concurso para proveer en propiedad la plaza de Farmacéutico titular con el haber anual por residencia de 477 pesetas 60 céntimos, con arreglo al Censo de población aprobado en 24 de Noviembre del 1921, que asciende á 3 184 habitantes y Reglamento de 14 de Febrero de 1905, con la obligación de suministrar los medicamentos á pobres enfermos, cuyo plazo para solicitar ésta es de treinta días á contar desde la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los Srs. Licenciados en la profesión Librilla 21 de Enero de 1924.—Pedro Martínez.

Número 247.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Juan Armand Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: Que este Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, han acordado en sesiones celebradas el 15 y 24 del mes actual, arrendar en subasta pública los derechos establecidos por la ocupación de los puestos públicos en las plazas y calles de esta población durante los años económicos de 1924 25, 25 26 y 26 27.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, se anuncia al público por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que en el mencionado plazo puedan producirse las reclamaciones á que hubiere lugar.

Cieza 28 de Enero de 1924.—Juan Armand.

Número 232.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Edicto.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta oficina el padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y admitir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Bullas 26 de Enero de 1924.—Amador Sandoval.

Número 176.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Edicto

Don José Gómez Sandoval, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calasparra.

Hago saber: Que la Junta municipal de asociados, á tenor de lo dispuesto en el art. 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, en sesión del día de ayer, ha procedido á la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder á los señores siguientes:

De la parte real

- D. Emilio Ruiz Galiano.
- José Piñero Guirao.
- José Velázquez Guillén.
- Joaquín Melgarejo Escario, Conde del Valle de San Juan.
- Higinio García Sánchez, del Sindicato Agrícola.

De la parte personal.—Parroquia única.

- D. Esteban Cuenca Navalón, Cura párroco.
- D.ª Juana Antonia Ruiz Galiano.
- D. Roque Piñero Guirao.
- Joaquín Hernández Peñalver (mayor).

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y á los efectos de reclamación que, precisamente deberan formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Calasparra 17 de Enero de 1924.—José García.

Octava sección.

Número 208.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

EDICTO

Sánchez Juan, domiciliado últimamente en Murcia, calle de la Gloria núm. 16, bajo, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de ser oído en el sumario instruido por dicho Juzgado con el núm. 235 del año 1923, por el delito de estafa de una bicicleta á D. Manuel Rian Leyva.

Murcia 26 de Enero de 1924.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 238.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, ha acordado se cite al testigo Manuel Giménez Martínez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca personalmente ante la Sección 1.ª de la Audiencia provincial de Murcia el día 6 de Febrero próximo á las diez de la mañana, con objeto de asistir al juicio oral de la causa 21 de 1919 sobre robo, contra otro y Antonio Ruiz Clemente, bajo las advertencias y apercibimientos establecidos por la ley.

Y para su cumplimiento, expido la presente en Cartagena á veintiocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Miguel González.

Anuncios.

ALOS ALCAJDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se decloran excoptados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente no estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas; para su ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.